

MINISTERIO DE LA PRODUCCIÓN

Consejo de Apelación de Sanciones
Primera Área Especializada Colegiada Transitoria de Pesquería



Resolución Consejo de Apelación de Sanciones

RCNAS N° 00105-2023-PRODUCE/CONAS-1CT

LIMA, 24 de agosto de 2023

VISTOS:

- (i) El Recurso de Apelación interpuesto por el señor **HORACIO EDUARDO TASSARA ORTIZ**, identificado con DNI N° 02840207 (en adelante el recurrente), mediante escrito con Registro N° 00033398-2023 presentado el 16.05.2023, contra la Resolución Directoral N° 01188-2023-PRODUCE/DS-PA de fecha 26.04.2023, que lo sancionó con una multa de 2.288 Unidades Impositivas Tributarias (en adelante UIT) y el decomiso¹ total del recurso hidrobiológico merluza (13.464 t.), al haber presentado velocidades de pesca menores a las establecidas en la normativa sobre la materia en áreas prohibidas, infracción tipificada en el inciso 22) del artículo 134° del Reglamento de la Ley General de Pesca, aprobado por Decreto Supremo N° 012-2001-PE y sus modificatorias (en adelante el RLGP).
- (ii) El expediente N° PAS-00001030-2021.

I. ANTECEDENTES.

- 1.1 En el Acta de Fiscalización Desembarque 20-AFID N° 009016 de fecha 16.05.2021, el fiscalizador de la empresa SGS acreditado por el Ministerio de la Producción, realizando la fiscalización a la embarcación pesquera DON HORACIO con matrícula CO-11576-CM, constató lo siguiente: *“(…) a través del track de la E/P proporcionado por parte del personal de la Dirección de Fiscalización vía correo electrónico, que la E/P en mención durante su faena de pesca presentó velocidades menores a 3 nudos dentro de las 5 millas según R.M N° 188-2020-PRODUCE, debido a esto se le comunicó al bahía Peter Cruz de La Cruz de la presunta infracción cometida por presentar velocidades de pesca no permitidas en una zona reservada (5 millas) (...)”*.
- 1.2 Mediante Notificaciones de Imputación de Cargos N° 00004087-2022-PRODUCE/DSF-PA, efectuada el 03.08.2022, N° 00004088-2022-PRODUCE/DSF-PA y Acta de Notificación y Aviso N° 009979, efectuada el 05.08.2022, se inició el procedimiento administrativo sancionador al recurrente por la presunta comisión de la infracción contenida en el inciso 22) del artículo 134° del RLGP.

¹ El artículo 2º de la Resolución Directoral N° 01188-2023-PRODUCE/DS-PA de fecha 26.04.2023, declaró inaplicable la sanción de decomiso.



- 1.3 Mediante Informe Final de Instrucción N° 00059-2023-PRODUCE/DSF-PA-MAGONZALES² de fecha 28.03.2023, emitido por la Dirección de Supervisión y Fiscalización – PA en su calidad de órgano instructor de los Procedimientos Administrativos Sancionadores.
- 1.4 Con Resolución Directoral N° 01188-2023-PRODUCE/DS-PA³ de fecha 26.04.2023, se sancionó al recurrente por haber incurrido en la comisión de la infracción tipificada en el inciso 22) del artículo 134° del RLGP; imponiéndosele la sanción señalada en la parte de vistos.
- 1.5 A través del escrito con Registro N° 00033398-2023, presentado el 16.05.2023, el recurrente interpuso recurso de apelación contra la citada Resolución Directoral.

II. FUNDAMENTOS DEL RECURSO APELACIÓN.

- 2.1 El recurrente señala que su E/P se encontraba ejecutando actividades conforme a la normativa pesquera, pero en el regreso a puerto quedó al garete producto de una ruptura de tubería de petróleo, permaneciendo 45 minutos a una profundidad 22.2 brazadas hasta el término de las reparaciones y retomando navegación a las 20:10 horas, alegando el principio de presunción veracidad. Manifiesta que dicha información fue reportada por el Técnico Científico de Investigación (TCI) de IMARPE, por lo que se encontraría en un escenario de fuerza mayor.
- 2.2 Asimismo, señala que el Técnico Científico de Investigación (TCI) de IMARPE manifestó en “3. OBSERVACIONES” que *“se descargó 13,464 kg., del recurso merluza, el día 15.05.2021 a las 19:55. La E/P tuvo al garrete porque se rompió la tubería de petróleo. A una profundidad de 22.2 brazadas. 04°22.39-81°18.20 por un periodo de 45 minutos”*. Resalta que existió intención de reportar el incidente a la oficina SISESAT del Ministerio de la Producción; sin embargo, se consignó mal el correo electrónico, no obstante, se asignó correctamente el correo de la Dirección General de Supervisión y Fiscalización, por eso reiteramos que el acto por el cual nos sancionaron se trata de un caso fortuito o fuerza mayor, por ende, se encontrarían ante el supuesto de subsanación voluntaria recogido en el inciso f) del artículo 257° del TUO de la LPAG.
- 2.3 Alega la vulneración de los principios de legalidad, de potestad sancionadora, de presunción de licitud y buena fe procedimental.
- 2.4 Además, sostiene que el órgano instructor en la recolección de medios probatorios no ha tomado en cuenta el escrito con Registro N° 32050-2021 de fecha 20.05.2022, que adjunta el TCI de IMARPE.
- 2.5 Señala que de acuerdo al Informe Final de Instrucción N° 0059-2023-PRODUCE/DSF-PA-MAGONZALES, luego de la debida evaluación de los medios probatorios, ha determinado que se recomiende archivar el presente procedimiento administrativo sancionador.

² Notificado el 04.04.2023, mediante Cédula de Notificación de Informe Final de Instrucción N° 001629-2023-PRODUCE/DS-PA.

³ Notificada el 27.04.2023, mediante Cédula de Notificación Personal N° 00002330-2023-PRODUCE/DS-PA.



III. CUESTIÓN EN DISCUSIÓN.

- 3.1 Evaluar la pretensión impugnatoria contenida en el Recurso de Apelación interpuesto por el recurrente contra la Resolución Directoral N° 01188-2023-PRODUCE/DS-PA.

IV. DE LA ADMISIBILIDAD DEL RECURSO DE APELACIÓN

- 4.1 El recurso administrativo ha sido interpuesto dentro de los quince (15) días hábiles de notificado el acto impugnado y cumple con los requisitos previstos en los artículos 218° y 221^{o4} del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General aprobado, aprobado mediante Decreto Supremo N° 004-2019-JUS (en adelante, TUO de la LPAG), por lo que es admitido a trámite.

V. ANÁLISIS.

5.1 Normas Generales.

- 5.1.1 De conformidad con el artículo 2° de la Ley General de Pesca⁵ (en adelante, LGP) se estipula que: *«Son patrimonio de la Nación los recursos hidrobiológicos contenidos en las aguas jurisdiccionales del Perú. En consecuencia, corresponde al Estado regular el manejo integral y la explotación racional de dichos recursos, considerando que la actividad pesquera es de interés nacional».*
- 5.1.2 Asimismo, en el artículo 77° de la mencionada norma se establece lo siguiente: *«Constituye infracción toda acción u omisión que contravenga o incumpla alguna de las normas contenida en la presente Ley, su Reglamento o demás disposiciones sobre la materia».*
- 5.1.3 Por ello, en el inciso 22) del artículo 134° del RLGP se dispone como infracción administrativa: *«Presentar velocidades de pesca menores a las establecidas en la normatividad sobre la materia en áreas reservadas, prohibidas o restringidas, de acuerdo a la información del equipo del SISESAT, cuando la embarcación sea de arrastre».*
- 5.1.4 Con respecto a la mencionada infracción el Cuadro de Sanciones del Reglamento de Fiscalización y Sanción de Actividades Pesqueras y Acuícolas, aprobado por Decreto Supremo N° 017-2017-PRODUCE (en adelante el REFSPA), en el código 22, determinó como sanción la siguiente:

⁴ Artículo 218.- Recursos Administrativos
218.1 Los recursos administrativos son:

a) Recurso de reconsideración

b) **Recurso de apelación**

Solo en caso que por ley o decreto legislativo se establezca expresamente, cabe interposición del recurso administrativo de revisión.

218.2 **El término para la interposición de los recursos es de quince (15) días perentorios**, y deberán resolverse en el plazo de treinta (30) días.

Artículo 221.-Requisitos del recurso.

El escrito del recurso deberá señalar el acto que se recurre y cumplirá los demás requisitos previstos en el artículo 124.

⁵ Aprobado con Decreto Ley N° 25977, modificado por Decreto Legislativo N° 1027



| Código | Tipo de Infracción | Determinación de la sanción |
|--------|--------------------|---|
| | | Tipo de sanción |
| 22 | ----- | MULTA |
| | | DECOMISO total del recurso hidrobiológico |

5.1.5 Se debe tener en consideración que el artículo 220° del TUO de la LPAG establece que *“El recurso de apelación se interpondrá cuando la impugnación se sustente en diferente interpretación de las pruebas producidas o cuando se trate de cuestiones de puro derecho, debiendo dirigirse a la misma autoridad que expidió el acto que se impugna para que eleve lo actuado al superior jerárquico”*.

5.1.6 Asimismo, el numeral 258.3 del artículo 258° del TUO de la LPAG, establece que *“Cuando el infractor sancionado recurra o impugne la resolución adoptada, la resolución de los recursos que interponga no podrá determinar la imposición de sanciones más graves para el sancionado”*.

5.2 Evaluación de los argumentos del Recurso de Apelación.

5.2.1 Respecto a lo alegado por el recurrente en los numerales 2.1 y 2.2 de la presente Resolución, se debe indicar que:

- a) El inciso 8 del artículo 248° del TUO de la LPAG establece que, de acuerdo al Principio de causalidad, la responsabilidad debe recaer en quien realiza la conducta constitutiva de la infracción sancionable. En ese sentido, resulta de utilidad considerar lo sostenido por el autor Juan Carlos Morón Urbina, quien señala que la personalidad de las sanciones, entendida como la asunción de la responsabilidad debe corresponder a quien incurrió en la conducta prohibida por la ley⁶.
- b) El numeral 173.1 del artículo 173° del TUO de la LPAG, establece que: *“La carga de la prueba se rige por el principio del impulso de oficio establecido en la presente Ley”*; En consecuencia, se colige que es la Administración quien tiene la carga de la prueba dentro del procedimiento administrativo sancionador para acreditar si el administrado incurrió en la infracción que le es imputada.
- c) Al respecto, resulta pertinente indicar que el numeral 5.1 del artículo 5° del REFSPA establece que: *“Los fiscalizadores son los encargados de realizar las labores de fiscalización de las actividades pesqueras y acuícolas para lo cual deben estar previamente acreditados por el Ministerio de la Producción o por los Gobiernos Regionales (...)”*.
- d) Asimismo, el numeral 6.1 del artículo 6° del REFSPA, señala que el fiscalizador acreditado por el Ministerio de la Producción se encuentra facultado a levantar actas de fiscalización, así como realizar las actuaciones que considere necesarias para realizar sus actividades de fiscalización establecidas en las disposiciones legales correspondientes y generar los medios probatorios que considere pertinentes.
- e) Los recursos naturales, de conformidad con el artículo 66° de la Constitución, son patrimonio de la Nación, siendo el Estado soberano en su aprovechamiento, encontrándose fijadas las condiciones de su otorgamiento a particulares en la Ley

⁶ MORON URBINA, Juan Carlos: “Comentarios a la Nueva Ley del Procedimiento Administrativo General”. Gaceta Jurídica S.A. Tercera Edición. Mayo 2004.Lima. Pág. 634.



Orgánica para el aprovechamiento sostenible de los recursos naturales⁷ (en adelante, la Ley Orgánica de recursos naturales), en cuyo artículo 19° dispone que los derechos para el aprovechamiento sostenible de los recursos naturales se otorgan a los particulares mediante las modalidades que establecen la leyes especiales para cada recurso natural.

- f) De la misma manera, en la referida Ley Orgánica, en su artículo 29°, condiciona el aprovechamiento sostenible de los recursos naturales a que el titular de un derecho de aprovechamiento cumpla con las obligaciones dispuestas por la legislación especial correspondiente que, en el caso de las actividades pesqueras, se encuentran reguladas por la normativa pesquera, especialmente por la Ley General de Pesca y el Reglamento de la Ley General de Pesca.
- g) Así pues, al contar el recurrente con un derecho de aprovechamiento de un recurso natural, específicamente un permiso de pesca, su actuar deberá ser conforme a la normativa pesquera, presumiéndose su conocimiento de los derechos, obligaciones, prohibiciones e infracciones que se regulen en las normas pesqueras.
- h) Es así que, en el artículo 9° de la LGP se establece que el Ministerio de la Producción, sobre la base de evidencias científicas disponibles y de factores socioeconómicos, determina según el tipo de pesquerías, **los sistemas de ordenamiento pesquero**, las cuotas de captura permisible, las temporadas de pesca, la regulación del esfuerzo pesquero, los métodos de pesca, las tallas mínimas de captura y **demás normas que requieran la preservación y explotación racional de los recursos hidrobiológicos**; precisándose de manera clara que **«Los derechos administrativos otorgados se sujetan a las medidas de ordenamiento que mediante dispositivo legal de carácter general dicta el Ministerio».**
- i) De igual forma, el artículo 12° de la LGP determina que los sistemas de ordenamiento pesquero deberán considerar, según sea el caso, regímenes de acceso, captura total permisible, magnitud del esfuerzo de pesca, períodos de veda, temporadas de pesca, tallas mínimas de captura, zonas prohibidas o de reserva, artes, aparejos, métodos y sistemas de pesca, así como las necesarias acciones de monitoreo, control y vigilancia.
- j) De la misma manera, de conformidad con los artículos 5° y 6° del RLGP, **el ordenamiento pesquero se aprueba mediante reglamentos que tienen por finalidad establecer los principios**, las normas y medidas regulatorias aplicables a los recursos hidrobiológicos que deban ser administrados como unidades diferenciadas, los cuales, consideran, entre otros, los objetivos del ordenamiento y, según sea el caso, **el régimen de acceso**, capacidad total de flota y procesamiento.
- k) Asimismo, en el ámbito pesquero, las acciones de supervisión del Ministerio de la Producción se realizan a través del denominado “Programa de vigilancia y control de las actividades pesqueras y acuícolas en el ámbito nacional”. Este programa tiene naturaleza permanente y se regula conforme a las disposiciones establecidas en su Reglamento⁸ (en adelante, el Reglamento del Programa de Vigilancia) y en las demás disposiciones legales vigentes.

⁷ Aprobado por la Ley N° 26821.

⁸ Aprobado mediante Decreto Supremo N° 008-2013-PRODUCE.



- l) De la misma manera, la relevancia del Reglamento del Programa de Vigilancia consiste que en él se han establecido los principios que rigen la actividad supervisora del Ministerio de la Producción, las obligaciones de las personas naturales o jurídicas que realizan actividades pesqueras, y las actividades que deberán realizar los fiscalizadores (sean del Ministerio de la Producción o de la empresa supervisora contratada) durante la fiscalización.
- m) Ahora, de acuerdo al Reglamento del Seguimiento Satelital para embarcaciones pesqueras - SISESAT⁹ (en adelante, Reglamento del SISESAT), el mencionado sistema constituye el instrumento por excelencia que permite al Ministerio de la Producción realizar el seguimiento, control y vigilancia de las actividades pesqueras que realizan las embarcaciones.
- n) Debido a ello, la información que se recabe servirá para acreditar los hechos suscitados durante las faenas de pesca, constituyendo de conformidad con el artículo 14° del REFSPA¹⁰, uno de los medios probatorios de la comisión de los hechos por parte del presunto infractor; encontrándose facultado el Ministerio de la Producción a utilizar los datos que se obtengan del mencionado sistema, en calidad de medios probatorios en cualquier procedimiento administrativo, conforme lo establece el numeral 117.1 del artículo 117° del RLGP¹¹.
- o) En esa línea, el Ministerio de la Producción aprobó el Reglamento de Ordenamiento Pesquero del Recurso Merluza¹² (en adelante, ROP de Merluza), cuya regulación, de conformidad con el inciso 2.1 del artículo 2°, es aplicable a la pesquería de merluza realizada principalmente con el sistema de arrastre de fondo, que en caso sean embarcaciones de arrastre menor o de mediana escala, de acuerdo al numeral 5.2.1 del inciso 5.2 del artículo 5°, deben realizar sus faenas de pesca a partir de las cinco (5) millas náuticas de la línea de la costa.
- p) De la misma manera, en el mencionado ROP, en su inciso 4.1 del artículo 4°, se dispone que en tanto la merluza es un recurso en recuperación, corresponde al Ministerio de la Producción establecer el manejo pesquero a través de Regímenes Provisionales de Pesca, los cuales serían aprobados por Resolución Ministerial antes del inicio del año correspondiente, tal como sucedió con el régimen provisional establecido en el período de junio 2020 a julio de 2021, aprobado mediante Resolución Ministerial N° 188-2020-PRODUCE (en adelante, el Régimen Provisional de Merluza correspondiente al periodo julio de 2020 a junio de 2021).
- q) Al respecto, a través de la Resolución Ministerial N° 625-97-PE se otorgó permiso de pesca al recurrente para operar la embarcación pesquera DON HORACIO con matrícula CO-11576-CM, autorizando la extracción de recursos hidrobiológicos para consumo humano directo, entre otros¹³, la especie merluza..

⁹ Aprobado mediante Decreto Supremo N° 001-2014-PRODUCE.

¹⁰ Artículo 14° del REFSPA: «*Constituyen medios probatorios la documentación que se genere como consecuencia de las acciones de fiscalización, así como los documentos generados por el SISESAT y toda aquella documentación que obre en poder de la Administración; pudiendo ser complementados con otros medios probatorios que resulten idóneos en reguardo del principio de verdad material*».

¹¹ Artículo modificado mediante Decreto Supremo N° 002-2006-PRODUCE.

¹² Aprobado mediante Decreto Supremo N° 016-2003-PRODUCE, modificado por los Decretos Supremos N° 037-2009-PRODUCE, N° 012-2010-PRODUCE, N° 004-2012-PRODUCE y N° 004-2020-PRODUCE.

¹³ Según el portal web del Ministerio de la Producción, también se encuentra autorizada para extraer los recursos albacora, atún/tuno, barrilete y atún aleta amarilla. En <https://consultasenlinea.produce.gob.pe/ConsultasEnLinea/consultas.web/embarcacion>



- r) Como puede observarse, el titular de un derecho de aprovechamiento, como es el caso del recurrente, tiene pleno conocimiento de que, al realizar actividades de extractivas del recurso de merluza, solamente podrá realizarlas a partir de las cinco (5) millas de la costa, encontrándose prohibida de realizar actividad extractiva en una zona menor a ella.
- s) Por su parte, el numeral 8.4 del artículo 8° del ROP de la merluza, establece que:

*«Artículo 8°.- Del seguimiento, control y vigilancia
(...)»*

8.4 Durante las operaciones de pesca de merluza, las embarcaciones arrastreras, deben desplazarse directamente desde los puertos base hacia la zona autorizada y viceversa, manteniendo rumbo constante y velocidad de navegación».

- t) Asimismo, a través de la Resolución Ministerial N° 188-2020-PRODUCE de fecha 29.06.2020, se estableció el Régimen Provisional de Pesca del recurso merluza de julio 2020 a junio 2021, en el marco del cual se autorizó la realización de actividades extractivas del citado recurso desde las 00:00 horas del 01.07.2020 hasta el 30.06.2021, en el área marítima comprendida desde el extremo norte del dominio marítimo del Perú y los 07°00´ Latitud Sur.
- u) El numeral 8 del inciso a) del artículo 5° de la norma señalada precedentemente, se estableció lo siguiente:

*«Artículo 5°.- Operaciones pesqueras
(...)»*

A.8 Las embarcaciones arrastreras deben contar con la plataforma baliza del Sistema de Seguimiento Satelital-SISESAT, la cual debe emitir señales de posicionamiento GPS (Global Positioning System) permanentemente, las que constituyen un medio probatorio para determinar la comisión de infracción administrativa, en los casos que una embarcación sea detectada dentro de las cinco (05) o diez (10) millas marinas de la línea de costa, según sea el tipo de embarcación o en zona de pesca prohibida o no permitida, con velocidad de pesca menor o igual a 3 nudos y con rumbo no constante, o no emita señal de posicionamiento por un intervalo de dos (02) horas.».

- v) Ahora, durante la fiscalización realizada el día 16.05.2021 en el Muelle Estación Naval de Paita, el fiscalizador solicitó información al centro de control de SISESAT, que le comunicó que la embarcación pesquera DON HORACIO con matrícula CO-11576-CM presentó velocidades de pesca menores a las establecidas en la normativa dentro de una zona prohibida.

«(...) a través del Track de la E/P proporcionado por parte del personal de la dirección de Fiscalización vía correo electrónico, que la E/P en mención durante su faena de pesca presentó velocidades menores a 3 nudos dentro de las 5 millas según R.M N° 188-2020-PRODUCE debido a esto se le comunicó al bahía Peter Cruz De La Cruz de la presunta infracción cometida por presentar velocidades de pesca no permitidos en una zona reservada (5 millas) según la R.M 188-2020-PRODUCE (...)».



- w) Debemos tener en cuenta que de acuerdo al ROP de Merluza¹⁴, aplicable para el Régimen Provisional de Merluza comprendido en el periodo de julio 2020 a junio de 2021, las embarcaciones de arrastre menor o costera¹⁵ con permiso de pesca para la captura de merluza, como es el caso de la embarcación del recurrente¹⁶, que operen entre el área comprendida desde el extremo norte del dominio marítimo y los 7°00'L.S., deberán realizar sus faenas de pesca a partir de las cinco (5) millas náuticas de la línea de la costa.
- x) Ahora, en el presente caso, la administración aportó como medio probatorio el Informe N° 00000041-2021-PRODUCE/DSF-PA-wcruz de fecha 01.07.2021, en el cual señala en el apartado Análisis, punto 2.2, que:

«2.2 Al respecto, se efectuó una nueva consulta a la base del Centro de Control SISESAT, en relación a las emisiones de señal satelital de la E/P **DON HORACIO** con matrícula **CO-11576-CM** 14 al 16.MAY.2021, en el cual se pudo verificar lo siguiente:

- (i) La embarcación zarpó a las 20:32:01 horas del 14.MAY.2021 de puerto Paíta – Piura.
- (ii) Durante su faena, presentó velocidades de navegación menores o iguales a tres (03) nudos (velocidades de pesca), en cuatro (04) intervalos de tiempo, tal como se detalla en el siguiente cuadro:

Cuadro N° 01: Intervalos de tiempo de la EP DON HORACIO con velocidades de pesca en su faena del 14 al 16.MAY.2021

| N° | Intervalo con Velocidades de Pesca | | | Descripción | Referencia |
|----|------------------------------------|------------------------|------------------|---|------------------|
| | Inicio | Fin | Total (HH:MM:SS) | | |
| 1 | 15/05/2021 05:33:01 | 15/05/2021 08:06:01 | 02:33:00 | Fuera del área reservada, zonas prohibidas, suspendidas o restringidas | Tumbes, Zorritos |
| 2 | 15/05/2021 08:51:01 | 15/05/2021 11:33:01 | 02:42:00 | Fuera del área reservada, zonas prohibidas, suspendidas o restringidas | Tumbes, Zorritos |
| 3 | 15/05/2021 12:00:01 | 15/05/2021 14:24:01 | 02:24:00 | Fuera del área reservada, zonas prohibidas, suspendidas o restringidas | Tumbes, Zorritos |
| 4 | 15/05/2021 19:30:01 | 15/05/2021 20:15:01 | 00:45:00 | - Inicio: 15/05/21 19:30:01 a 3.04 millas náuticas de distancia a la costa - Fin: 15/05/21 20:15:01 a 2.97 millas náuticas de distancia a la costa | Piura, Lobitos |

Fuente: Informe SISESAT

Del cuadro N° 01, se puede evidenciar que de acuerdo a la información de las señales de posicionamiento emitidas por el equipo satelital de la EP DON HORACIO con matrícula CO-11576-CM:

- Presentó un (01) intervalo de tiempo con velocidades de pesca por un tiempo de cuarenta y cinco (00:45:00) minutos dentro de las cinco (05)

¹⁴ Específicamente en el numeral 5.2 del artículo 5° del ROP de Merluza.

¹⁵ De conformidad con el numeral 2.2.1 del inciso 2.2 del artículo 2° del ROP de Merluza, una embarcación de arrastre menor o costera cuenta con una capacidad de bodega menor a 142 m³.

¹⁶ A través de la Resolución Directoral N° 625-97-PE de fecha 20.10.1997, se aprobó a favor del recurrente el permiso de pesca autorizando a operar la E/P DON HORACIO con una capacidad de bodega de 109.38 m³ para la extracción del recurso merluza, en el ámbito marítimo peruano, fuera de las cinco (5) millas costeras.



millas, desde las 19:30:01 horas hasta las 20:15:01 horas del 15.MAY.2021.

- *Asimismo, presentó tres (03) intervalos de tiempo con velocidades de pesca fuera del área reservada, zonas prohibidas, suspendidas o restringidas, el 15.MAY.2021.*

(iii) Arribó a las 02:00:01 horas del 16.MAY.2021 a puerto Paita – Piura.

(iv) Finalmente, según el Acta de Fiscalización de la referencia c), la citada embarcación pesquera, el 16.MAY.2021, descargó 13,464 kg del recurso merluza en el muelle Estación Naval de Paita – Paita (Piura).

(...)

2.4 Finalmente, se verificó en la Base de Datos del Centro de Control SISESAT si el administrado comunicó a la Dirección General de Supervisión, Fiscalización y Sanción, sobre el incidente presentado en la E/P DON HORACIO con matrícula CO-11576-CM durante su faena de pesca desarrollada del 14 al 16.MAY.2021, al respecto, no se tiene ninguna comunicación ni eventos registrados en la base de datos del Centro de Control SISESAT, por lo que dicho impase no fue comunicado en su momento.

III. CONCLUSIÓN

De la nueva consulta efectuada a la base de datos del Centro de Control SISESAT, en relación a las emisiones de señal satelital de la E/P DON HORACIO con matrícula CO-11576-CM del 14 al 16.MAY.2021, se advierte que la mencionada embarcación pesquera, presentó velocidades de pesca, en un intervalo de cuarenta y cinco (00:45:00) minutos, dentro de las cinco (05) millas náuticas de la costa».

- y) *Asimismo, cabe indicar que en las conclusiones del Informe SISESAT N° 00000034-2021-PRODUCE/DSF-PA-wcruz de fecha 01.07.2021, se señala de manera expresa que «La EP DON HORACIO con matrícula CO-11576-CM, presentó velocidades de pesca, por un intervalo de tiempo de cuarenta y cinco (00:45:00) minutos desde las 19:30:01 horas hasta las 20:15:01 horas del 15.MAY.2021, dentro de las cinco (05) millas náuticas de la costa».*
- z) *En ese sentido, del cuadro precedente se puede evidenciar que de acuerdo a la información de las señales de posicionamiento emitidas por el equipo satelital de la E/P DON HORACIO con matrícula CO-11576-CM, la citada embarcación presentó un (01) intervalo de tiempo con velocidades de pesca y rumbo no constante dentro del área de las 5 millas por un tiempo mayor a cuarenta y cinco (00:45:00) minutos, desde las 19:30:01 hasta las 20:15:01 horas del 15.05.2021.*
- aa) *Asimismo, se debe precisar que el track y el diagrama de desplazamiento de la embarcación materia del presente caso proporcionados por el centro de control SISESAT, permite conocer los datos de información de la embarcación pesquera, tales como la hora de inicio y fin de la faena de pesca, velocidad, rumbo, travesía, posición geográfica, los cuales permiten a la Administración establecer las pruebas suficientes para acreditar la comisión de la infracción, en consecuencia la Administración ha cumplido con lo establecido en el artículo 173° del TUO de la LPAG, que establece que la carga de la prueba se rige por el Principio de Impulso de Oficio. Por tanto, resulta suficiente el Informe SISESAT N° 000034-2021-PRODUCE/DSF-PA-wcruz de fecha 01.07.2021 y el Diagrama de*



Posicionamiento Satelital de la E/P EP DON HORACIO con matrícula CO-11576-CM, emitido, para desvirtuar la presunción de licitud del recurrente.

- bb) Ahora, respecto a lo manifestado por el recurrente que la situación de ingresar a las cinco millas se debió a que la embarcación se quedó a garete por un desperfecto del motor causando una ruptura de tubería de petróleo, siendo esta situación un caso fortuito o de fuerza mayor.
- cc) El artículo 1315° del Código Civil, establece que: *“Caso fortuito o fuerza mayor es la causa no imputable consistente en un evento extraordinario, imprevisible e irresistible, que impide la ejecución de la obligación o determina su cumplimiento parcial, tardío o defectuoso”*.
- dd) Por su parte, el literal a) del numeral 1 del artículo 257° del TUO de la LPAG, establece que constituye una condición eximente de responsabilidad por infracciones, *“el caso fortuito o fuerza mayor debidamente comprobada”*.
- ee) En ese sentido, en referencia a que la embarcación presentó el día de los hechos fallas mecánicas, problemas generados por el mal funcionamiento del motor, tal como lo señala el recurrente en su escrito de apelación, cabe indicar que el Decreto Supremo N° 015-2014-DE, que aprobó el Reglamento del Decreto Legislativo N° 1146, que regula el Fortalecimiento de las Fuerzas Armadas en las Competencias de la Autoridad Marítima Nacional - Dirección General de Capitanías y Guardacostas, en el numeral 758.1 del artículo 758°, señala que, ***“la protesta es un documento mediante el cual el capitán, patrón, agente, propietario o armador de una nave, o cualquier persona natural o jurídica con legítimo interés, comunica por escrito a la capitanía de puerto la ocurrencia de algún accidente o siniestro acuático, incidente o infracción al Decreto Legislativo N° 1147, el Reglamento y otras normas nacionales”***.
- ff) En el artículo 762°, señala que las protestas pueden ser:
- ***Informativa: Cuando se comunica a la Capitanía de Puerto la ocurrencia de un hecho, pudiendo obtener el interesado una constancia;***
 - ***De constatación: Cuando el interesado comunica la ocurrencia de un hecho y pretende obtener de la Capitanía de Puerto la verificación del mismo a través de la actuación de pruebas, concluyendo con la emisión de una certificación, y;***
 - ***Resolutiva: Cuando el interesado solicita la investigación y la determinación de responsabilidades, y el hecho constituye circunstancia que según el Reglamento deber ser materia de investigación y emisión de fallo. Los Capitanes de Puerto no emitirán fallo cuando el hecho materia de la protesta se refiera a daños o faltantes a la carga.***
- gg) Asimismo, el numeral 213.1 del artículo 213° del Decreto precedentemente señalado, indica que:

Artículo 213.- Obligaciones de los capitanes y patrones

213.1 Los capitanes y patrones de naves y artefactos navales de bandera nacional o extranjera que se encuentren navegando en aguas jurisdiccionales peruanas están obligados a comunicar a la capitanía de puerto más próximo, de forma inmediata y por el medio más rápido, todo accidente, siniestro, suceso o incidente en el medio acuático que pueda afectar la protección y seguridad de la vida humana o la seguridad de la navegación y del medio ambiente acuático.



- hh) Así tenemos que, con respecto al Protesto Informativo, la información es brindada por el propio capitán, patrón, agente, propietario o armador de la embarcación que arribe a puerto, **no existiendo una corroboración o verificación por parte de la autoridad marítima competente**, tal como puede advertirse de lo dispuesto en el numeral 117.2 del artículo 117°¹⁷ y en el numeral 758.2 del artículo 758°¹⁸ del Decreto Supremo N° 015-2014-DE¹⁹; es más, en el caso de la protesta informativa, como aquella presentada por el recurrente, no genera el inicio de una investigación por parte de la capitanía que permita corroborar lo informado (a diferencia de la protesta de constatación y la resolutive), ya que se consideran como una comunicación que genera únicamente una constancia de ella²⁰.
- ii) Asimismo, el Informe N° 000041-2021-PRODUCE/DSF-PA-wcruz de fecha 01.07.2021, en el punto 2.4 señala que: *“Finalmente, se verificó en la Base de Datos del Centro de Control del SISESAT si el administrado comunicó a la Dirección General de Supervisión, Fiscalización y Sanción sobre el incidente presentado en la E/P DON HORACIO con matrícula CO-11576-CM durante su faena de pesca desarrollada del 14 al 16.MAY.2021, al respecto, no se tiene ninguna comunicación ni eventos registrados en la base de datos del Centro de Control SISESAT, por lo que dicho impase no fue comunicado en su momento.”* Por lo tanto, se puede apreciar que el protesto de mar, remitido por el recurrente a la Capitanía del Puerto de Paita, con fecha 16.05.2021, constituye una declaración de parte, no existiendo un medio probatorio que acredite dichos documentos, ya que no existe un resultado de investigación por parte de Capitanía que corrobore lo señalado por el recurrente.
- jj) Debido a lo expuesto, y de los medios probatorios ofrecidos por el recurrente, no se acredita la avería del motor de su embarcación pesquera, no existiendo así argumento que la exima de responsabilidad sobre los hechos acontecidos durante la faena de fecha 16.05.2021; más aún si los desperfectos mecánicos de una embarcación no pueden ser considerados como un **caso fortuito y de fuerza mayor**, menos aún, como señala en su recurso de apelación, una subsanación voluntaria del acto imputado como constitutivo de infracción administrativa, en tanto que al ser una persona natural dedicada a la actividad pesquera, no le sería un hecho atípico el desperfecto mecánico que pudiera haber sufrido su embarcación, por el contrario este es considerado como una inobservancia a la diligencia exigible, tal como ha sido sostenido por la Corte Suprema de Justicia de la República en la sentencia CAS N° 823-2002-LORETO:

«Octavo: Que, como vehículo motorizado una motonave necesita para su funcionamiento que su motor, así como las demás piezas, entre ellas la bomba de agua, se encuentren en total estado de funcionamiento y buen

¹⁷ En el numeral 117.2 del artículo 117° del Decreto Supremo N° 015-2014-DE se establece que: *«Antes del zarpe de la nave pesquera y después de su arribo, se debe remitir a las capitanías de puerto, por medios electrónicos o escrito cuando corresponda, su declaración de arribo y zarpe».*

¹⁸ Conforme al numeral 758.2 del artículo 758° del Decreto Supremo N° 015-2014-DE, la protesta constituye la primera versión de los hechos y sirve al capitán de puerto para iniciar la investigación en el caso que esta proceda, debiendo estar firmada por el recurrente y presentada en idioma castellano.

¹⁹ Decreto Supremo que aprueba el Reglamento del Decreto Legislativo N° 1147, que regula el fortalecimiento de las Fuerzas Armadas en las competencias de la Autoridad Marítima Nacional – Dirección General de Capitanías y Guardacostas.

²⁰ En el numeral 762.1 del artículo 762° del Decreto Supremo N° 015-2014-DE se dispone lo siguiente: *«Las protestas pueden ser: a. Informativa, cuando se comunique a la capitanía de puerto la ocurrencia de un hecho, pudiendo obtener el interesado una constancia de dicha comunicación. b. De constatación, cuando el interesado comunique la ocurrencia de un hecho y pretenda obtener de la capitanía de puerto la verificación del mismo mediante la actuación de pruebas, concluyendo con la emisión de una certificación de constatación. c. Resolutive, cuando el interesado solicite la investigación y el hecho constituya materia de investigación y emisión de la resolución».*



*estado de conservación, lo que no sucedió en este caso pues la bomba falló.”
Noveno: Este desperfecto pudo y debió ser previsto por el administrador de la nave -entiéndase que al ser la propietaria la Municipalidad de Requena, ésta delegó en alguna persona tal función- pues por su cargo tenía la facultad y el deber de hacerlo por ende era el responsable de su funcionamiento y buen estado de conservación, estado en el cual no se encontraba la nave, caso contrario no habría ocurrido ningún desperfecto. Todo lo cual hace concluir que la demandada, no actuó en forma diligente ni tomo los cuidados debidos para realizar sus labores ordinarias, motivo por el cual y por lo señalado líneas arriba no se puede calificar el desperfecto de la motonave como un caso fortuito, extraordinario, imprevisible e irresistible²¹».*

- kk) De esta manera, en vista de lo constatado en el Informe SISESAT y lo consignado por el fiscalizador durante la diligencia de fiscalización, corroboramos que la embarcación pesquera de arrastre DON HORACIO, durante la faena de pesca realizada entre los días 14.05.2021 y 15.05.2021, presentó velocidades inferiores a tres (3) nudos dentro de las cinco (5) millas desde la costa, zona establecida como prohibida por el ROP de Merluza para la realización de faenas de pesca del mencionado recurso hidrobiológico; conducta que configura el tipo infractor del inciso 22) del artículo 134° del RLGP.
- ll) Con respecto al grado de diligencia que se impone desde el Derecho Administrativo, el autor De Palma²² considera que «(...) *estará en función de diversas circunstancias: a) el tipo de actividad, pues ha de ser superior la diligencia exigible a quien desarrolla actividades peligrosas; b) actividades que deben ser desarrolladas por profesionales en la materia; c) actividades que requieren previa autorización administrativa*»; actuando de forma culposa o imprudente «(...) la persona que, al desatender un deber legal de cuidado, no se comporta con la diligencia que le es exigible y realiza (de forma no dolosa o intencionada) la conducta tipificada como infracción, siendo tal hecho previsible y evitable. Por tanto, la culpa o imprudencia supone la inobservancia de la diligencia exigible. La infracción de una norma de cuidado mediante un actuar negligente, de cuidado, imprevisor, que lleva a la persona a realizar una conducta constitutiva de infracción. En consecuencia, estamos ante una infracción administrativa negligente».
- mm) De igual forma, en relación al documento elaborado por el Instituto del Mar del Perú, si bien la información contenida en él ha sido redactada por el Técnico Científico de Investigación, observamos que los hechos relacionados con la supuesta avería del motor no le competen al Técnico Científico de Investigación, pues su especialidad está relacionada con la actividad pesquera extractiva de recursos hidrobiológicos y no a la mecánica naval.
- nn) De lo señalado, y de los medios probatorios ofrecidos por el recurrente, los mismos no confirman la supuesta avería del motor de su embarcación pesquera, no existiendo así argumento que lo exima de responsabilidad sobre los hechos acontecidos durante la faena de los días 14.05.2021 al 15.05.2021, por lo tanto, lo señalado en este extremo carece de sustento.
- 5.2.2 Respecto a lo alegado por el recurrente en el numeral 2.4 de la presente Resolución, se debe indicar que:

²¹ El subrayado es nuestro.

²² DE PALMA DEL TESO, Ángeles. El principio de culpabilidad en el Derecho Administrativo Sancionador. Madrid: Tecnos, 1996 p. 35.



- a) En relación a los argumentos planteados por el recurrente, en el cual señala que la Dirección de Sanciones no ha tomado en cuenta el escrito con Registro N° 00032050-2021, corresponde señalar que el mismo ha sido evaluado en la página 7 de la resolución apelada, donde se indica lo siguiente:

“Al respecto, nos es preciso señalar que conforme al Decreto Supremo N° 015-2014-DE, es la Dirección General de Capitanías y Guardacostas, la encargada de investigar los sucesos, incidentes, siniestros y accidentes que ocurran en el medio acuático a las naves, con la finalidad de terminar las causas que haya ocasionado el hecho y las recomendaciones técnicas para evitar la recurrencia de tales causas, más no IMARPE.”

- b) De igual manera, cabe precisar que los argumentos contenidos en el referido escrito también han sido evaluados, valorados y desvirtuados en los considerandos del numeral 5.2.1 de la presente Resolución.

5.2.3 Respecto a lo alegado por el recurrente en los numerales 2.3 y 2.5 de la presente Resolución, se debe indicar que:

- a) Los procedimientos administrativos sancionadores que se encuentran dentro de la competencia del Ministerio de la Producción, en materia pesquera y acuícola, se encuentran regidos por el REFSPA, cuya estructura se encuentra acorde a lo dispuesto en el numeral 254.1 del artículo 254° del TUO de la LPAG: *«254.1 Para el ejercicio de la potestad sancionadora se requiere obligatoriamente haber seguido el procedimiento legal o reglamentariamente establecido caracterizado por: 1. Diferenciar en su estructura entre la autoridad que conduce la fase instructora y la que decide la aplicación de la sanción».*
- b) Así tenemos que, de acuerdo a los artículos 16° y 17° del REFSPA, la autoridad instructora tiene como competencia, entre otros, iniciar los procedimientos sancionadores y conducir la etapa de instrucción, mientras que, la competencia de la autoridad sancionadora corresponde a la imposición de sanciones o al archivo del procedimiento.
- c) De la misma manera, una lectura conjunta del Capítulo II del REFSPA con el numeral 3 del artículo 255° del TUO de la LPAG, nos permite considerar que durante la etapa instructora, la autoridad competente realizará todas las diligencias que le permitan recabar los medios probatorios que permitan verificar los hechos constatados en la fiscalización; los cuales, le servirán para elaborar un informe final de instrucción.
- d) En dicho informe, de acuerdo a los artículos 24° y 26° del REFSPA, la autoridad instructora concluirá determinando la existencia de una infracción o la declaración de no existencia de infracción, el cual será puesto en conocimiento de la autoridad sancionadora, quien le notificará al administrado para que formule sus descargos correspondientes. Esto permite observar que sin importar lo determinado en el informe de instrucción, el administrado verá resguardado su derecho de defensa, al ser siempre comunicado con lo considerado por el instructor, quedando en su potestad ejercer su derecho de presentar sus descargos o no presentarlos.
- e) Asimismo, de acuerdo al artículo 27° del REFSPA, la autoridad sancionadora, a través de la Resolución respectiva, emitirá su decisión de sancionar al administrado en caso se acredite la responsabilidad administrativa, o dispondrá el archivo del procedimiento administrativo sancionador en caso no se acredite la responsabilidad administrativa del presunto infractor.



f) Entonces, efectuada una revisión del REFSPA queda claro que se ha otorgado exclusivamente a la autoridad sancionadora la potestad para determinar la existencia o no de una infracción, contando incluso con la atribución de realizar actuaciones complementarias. Igualmente, no se ha regulado de manera expresa que el informe final de instrucción tenga la condición de ser vinculante para la decisión a la que arribe la autoridad sancionadora; así como tampoco, se ha dispuesto que cuando se notifique al administrado un informe final de instrucción que declare la no existencia de una infracción, se genere de manera automática el archivo del procedimiento sancionador²³.

g) El artículo 255° del TUO de la LPAG, sobre el procedimiento administrativo sancionador, señala que las entidades en el ejercicio de su potestad sancionador se ciñen a las siguientes disposiciones:

«5. (...) Recibido el informe final, el órgano competente para decidir la aplicación de la sanción puede disponer la realización de actuaciones complementarias, siempre que las considere indispensables para resolver el procedimiento. El informe final de instrucción debe ser notificado al administrado para que formule sus descargos en un plazo no menor de cinco (5) días hábiles.

6. La resolución que aplique la sanción o la decisión de archivar el procedimiento será notificada tanto al administrado como al órgano u entidad que formuló la solicitud o a quién denunció la infracción, de ser el caso».

h) Adicionalmente a ello, debemos tener en cuenta que, en el TUO de la LPAG, aplicable de manera supletoria a los procedimientos administrativos sancionadores con norma especial, no se determina de manera expresa la condición vinculante del informe final de instrucción para la decisión de la autoridad sancionadora, quien, al igual que en el REFSPA, luego de dicho informe, emitirá su decisión de sancionar o archivar el procedimiento.

i) Al respecto, el artículo 182° del TUO de la LPAG, sobre la presunción de la calidad de los informes, dispone que: *«182.1 Los informes administrativos pueden ser obligatorios o facultativos y vinculantes o no vinculantes. 182.2 Los dictámenes e informes se presumirán facultativos y no vinculantes, con las excepciones de ley».*

j) Es más, en el procedimiento administrativo general²⁴, la instrucción del procedimiento finaliza con un informe final de la autoridad instructora, el cual no es vinculante para la autoridad decisora, tal como lo señala el autor Morón Urbina²⁵: *«El informe busca acelerar el proceso de comprensión de la instancia resolutoria, si bien no lo vincula a los criterios del instructor, mantiene plena libertad para analizar la instrucción y decidir lo más conveniente a su criterio».*

²³ En el caso del Reglamento de Infracciones y Sanciones para la determinación de la responsabilidad administrativa funcional derivada de los informes emitidos por los órganos del Sistema Nacional de Control, aprobado mediante Resolución de Contraloría N° 100-2018-CG, se establece que es la autoridad instructora quien elabora una resolución declarando la no existencia de infracción, dicha decisión es notificada de manera directa al administrado por la propia autoridad instructora. Así expresamente lo establece el numeral 75.2 del artículo 75°: *«(...) En caso el pronunciamiento determine la inexistencia de infracción, se emite la resolución correspondiente y dispone el archivo del expediente, la cual se notifica al administrado y se comunica a la entidad».*

²⁴ Artículo 191° del TUO de la LPAG: *«Cuando fueren distintas la autoridad instructora de la competente para resolver, la instructora prepara un informe final en el cual recogerá los aspectos más relevantes del acto que lo promovió, así como un resumen del contenido de la instrucción, análisis de la prueba instruida, y formulará en su concordancia un proyecto de resolución».*

²⁵ MORON URBINA, Juan Carlos. Op Cit. Tomo II. Pág. 53.



- k) En ese sentido, el autor²⁶ referido en el considerando precedente señala lo siguiente: «(...) *corresponde afirmar que los informes son no vinculantes, ya que como regla general compete a cada instancia instructora analizar y tomar la decisión, pudiendo aceptar o no el contenido del parecer alcanzado*».
- l) Así, queda corroborado que las conclusiones arribadas en el informe final de instrucción, generadas en los procedimientos sancionadores en materia pesquera y acuícola, no tienen la condición de ser vinculantes para la decisión de la autoridad sancionadora, quien cuenta con la potestad para determinar que los hechos puestos a su conocimiento, acreditados con los medios probatorios actuados por la autoridad instructora y/o aquellos actuados por la propia autoridad sancionadora de manera complementaria, corroboran la comisión o no de la infracción imputada al administrado.
- m) De esta manera, el hecho que el informe final de instrucción, en el caso que nos ocupa, declaró la no existencia de responsabilidad, no impedía que la Dirección de Sanciones – PA, en base a los medios probatorios actuados, resuelva sancionar al recurrente; por lo que, lo alegado por el recurrente en este extremo no resulta válido.
- n) Con relación a la vulneración de los principios de legalidad, potestad sancionadora, principio de presunción de licitud y buena fe procedimental, se observa que, en el desarrollo del procedimiento administrativo sancionador, se han respetado todos los derechos y garantías al recurrente, ejerciendo la administración la potestad sancionadora en estricta aplicación de los mencionados principios. De igual forma, se aprecia que la Resolución Directoral N° 01188-2023-PRODUCE/DS-PA de fecha 26.04.2023, ha sido expedida cumpliendo con los demás principios establecidos en el artículo IV del Título Preliminar y en el artículo 248° del TUO de la LPAG; por lo tanto, lo alegado por la empresa recurrente no la exime de responsabilidad.

En consecuencia, tal como lo determinó la Dirección de Sanciones - PA, el recurrente incurrió en la comisión de la infracción establecida en el inciso 22) del artículo 134° del RLGP.

Por estas consideraciones, de conformidad con lo establecido en la LGP, el RLGP, el REFSPA y el TUO de la LPAG; y,

De acuerdo a las facultades establecidas en el literal a) del artículo 126° del Reglamento de Organización y Funciones del Ministerio de la Producción, aprobado mediante Decreto Supremo N° 002-2017-PRODUCE; el numeral 4.2 del artículo 4° del TUO de la LPAG; el artículo 6° de la Resolución Ministerial N° 236-2019-PRODUCE; el artículo 2° de la Resolución Ministerial N° 0356-2022-PRODUCE; el artículo 3° de la Resolución Ministerial N° 00407-2021-PRODUCE; y, estando al pronunciamiento acordado mediante Acta de Sesión N° 26-2023-PRODUCE/CONAS-1CT de fecha 15.08.2023, de la Primera Área Especializada Colegiada Transitoria de Pesquería del Consejo de Apelación de Sanciones;

SE RESUELVE:

Artículo 1º.- DECLARAR INFUNDADO el Recurso de Apelación interpuesto por el señor **HORACIO EDUARDO TASSARA ORTIZ** contra la Resolución Directoral N°

²⁶ MORON URBINA, Juan Carlos. Op Cit. Tomo II. Pág. 38



01188-2023-PRODUCE/DS-PA de fecha 26.04.2023; en consecuencia, **CONFIRMAR** la sanción de multa y decomiso²⁷ impuesta correspondiente a la infracción tipificada en el inciso 22) del artículo 134º del RLGP; por los fundamentos expuestos en la parte considerativa de la presente Resolución, quedando agotada la vía administrativa.

Artículo 2º.- DEVOLVER el expediente a la Dirección de Sanciones – PA para los fines correspondientes, previa notificación al recurrente conforme a Ley.

Regístrese, notifíquese y comuníquese

CESAR ALEJANDRO ZELAYA TAFUR

Presidente

Primera Área Especializada Colegiada

Transitoria de Pesquería

Consejo de Apelación de Sanciones

ZORAIDA LUCÍA QUISPE ORÉ

Miembro Titular

Primera Área Especializada Colegiada

Transitoria de Pesquería

Consejo de Apelación de Sanciones

ROONY RAFAEL ROMERO NAPA

Miembro Titular

Primera Área Especializada Colegiada

Transitoria de Pesquería

Consejo de Apelación de Sanciones

²⁷ El artículo 2º de la Resolución Directoral N° 01188-2023-PRODUCE/DS-PA de fecha 26.04.2023, declaró inaplicable la sanción de decomiso.

